

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, *tres pesetas*.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de *seis pesetas* por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, *sólo se insertarán previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se *vende* a de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia de las Cortes Españolas

Disponiendo la inclusión del Presidente de la Diputación Provincial de Zaragoza, D. Francisco Caballero Ibáñez, en la lista de Procuradores

Habiendo sido designado Procurador en Cortes el Presidente de la Diputación Provincial de Zaragoza, don Francisco Caballero Ibáñez, se dispone su inclusión en la lista de Procuradores, en cumplimiento de lo establecido en el apartado e) del artículo 2.º de la Ley de 9 de marzo de 1946, a reserva del juramento que debe prestar, según lo expresado en el art. 4.º de la Ley de creación de las Cortes.

Palacio de las Cortes, 7 de julio de 1953.—El Presidente de las Cortes, Esteban de Bilbao y Eguía.

(Del "B. O. del E." núm. 189, de fecha 8-7-1953)

Ministerio de Trabajo

ORDEN

(Rectificación)

Disponiendo que los beneficios concedidos por la Orden de 22 de junio de 1951 al personal de la Industria Cinematográfica y profesionales de la Música se extiendan a los trabajadores regidos por las Reglamentaciones de Teatro, Circo y Variedades y Locales de Espectáculos y Deportes

Ilmo. Sr.: El personal que presta sus servicios en la rama del Espectáculo se encuentra en la actualidad reglamentado por cuatro Reglamentaciones, que son: la de la Industria Cinematográfica, aprobada por Orden de 31 de diciembre de 1948; Profesionales de la Música, de 16 de febrero de 1948; Teatro, Circo y Variedades, de 26 de febrero de 1949, y Locales de Espectáculos y Deportes, de 29 de abril de 1950. Concedidos determinados beneficios para los trabajadores de las Industrias Cinematográficas y profesionales de la Música por Orden de 22 de junio de 1951, se estima conveniente, con objeto de unificar las condiciones en que desarrollan su trabajo

las personas que contribuyen a un mismo resultado, extender estos beneficios al personal de locales de Espectáculos y de Teatro, Circo y Variedades.

En su virtud, y de conformidad con las facultades conferidas, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los beneficios concedidos por la Orden de 22 de junio de 1951 al personal de la Industria Cinematográfica y profesionales de la Música se extenderán a los trabajadores regidos por las Reglamentaciones de Teatro, Circo y Variedades y Locales de Espectáculos y Deportes, aprobadas por Ordenes de 26 de febrero de 1949 y 29 de abril de 1950, respectivamente.

Art. 2.º Por lo que respecta a Teatro, Circo y Variedades, gozará de estos beneficios aquel personal cuyo sueldo base no exceda de 80 pesetas diarias, límite fijado para el percibo del plus de ayuda familiar.

Art. 3.º Lo dispuesto en la presente Orden empezará a regir el día de su

publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1953. — Glorón de Velasco.

Imo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del "B. O. del E." núm. 191, de fecha 10-7-1953).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Continuación: Véase «B. O.» núm. 158)

Incrementos de precio por depósito y conservación

El precio base para el tipo 1.º de trigo y las deducciones fijadas para los tipos 2.º, 3.º y 4.º, así como el precio del centeno, regirán durante los meses de junio a octubre inclusive, estableciéndose para las compras realizadas en los meses sucesivos las siguientes escalas de incremento por depósito y conservación de mercancía por el agricultor:

TRIGO (por Qm.)

Noviembre	2 ptas.
Diciembre	4 "
Enero	6 "
Febrero	8 "
Marzo	10 "
Abril	12 "

CENTENO (por Qm.)

Noviembre	2 ptas.
Diciembre	3 "
Enero	4 "
Febrero	5 "
Marzo	6 "
Abril	7 "

Los trigos tempranos producidos en las provincias deficitarias del litoral mediterráneo de España (Málaga, Almería, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona y Barcelona) que sean ofrecidos en venta al Servicio Nacional del Trigo durante los meses de mayo y junio de 1953, podrán gozar del incremento por depósito y conservación, que será regulado por el Servicio Nacional del Trigo.

Prima a los trigos producidos en terrenos mejorados

Los trigos producidos en terrenos mejorados al amparo de la Orden con-

junta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 27 de enero de 1950 podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo con una prima de 70 pesetas por quintal métrico sobre el precio correspondiente a su tipo comercial.

Los gastos que se ocasionen por este concepto se satisfarán con cargo a las correspondientes cuentas de esta Comisaría General y del Servicio Nacional del Trigo, previa aprobación por el Ministerio de Agricultura de la oportuna propuesta en tal sentido de uno u otro de ambos Organismos.

Precios base restantes cereales y leguminosas

Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes, por quintal métrico, para mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y estibada en almacén del Servicio Nacional del Trigo:

- A) Escaña en Sevilla, 120 pesetas.
Maíz en Sevilla, 230.
Cebada en Valladolid, 220.
Avena en Sevilla, 180.
- B) Garbanzos blancos castellanos, de 55 a 65 gramos en onza, 460 pesetas.
Judías corrientes en León, 520.
Lentejas andaluzas, 300.
Lentejas castellanas, 380.
Guisantes en Valladolid, 210.
Habas en Sevilla, 230.
- C) Algarrobas en Valladolid, 180 pesetas.
Almortas en Valladolid, 170.
Yeros en Burgos, 170.
Veza, 100.

Para los productos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo establecerá los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, teniendo en cuenta las diferencias que puedan corresponder por razón de calidad, en relación con los precios base fijados.

Bonificaciones y descuentos

Art. 25. El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo y centeno que tengan más del 5 por 100 de impurezas, formadas por tierras y granos diferentes del trigo y centeno, respectivamente. Estas partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

Tratándose de trigo, cuando el porcentaje de impurezas se halle com-

prendido entre el 3 y 4 por 100, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de 5 pesetas por quintal métrico, y de 10 pesetas por quintal métrico si las impurezas se hallasen comprendidas entre el 4 y el 5 por 100.

Tratándose de centeno, cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el 3 y el 4 por 100, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de 3'25 pesetas por quintal métrico, y de 6'50 pesetas por quintal métrico si las impurezas se hallasen comprendidas entre el 4 y el 5 por 100.

Precio y consideración especial merecerán las mezclas de trigo y centeno o tranquillón, para las que regirán las condiciones de limpieza y humedad anteriores, y cuyo precio será regulado según proporciones de mezcla y su calidad por el Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos comerciales normales con impurezas inferiores al 2 por 100 gozarán de un sobreprecio de 4'50 pesetas por quintal métrico, y el centeno en las mismas condiciones, de 3'25 pesetas.

Los trigos y centenos cuya humedad exceda de un 1 por 100 sobre la establecida como máximo al definir los diversos tipos de estos cereales, y aquellos otros que arrojen peso inferior en 2 kilogramos por hectolitro al señalado para los diversos tipos, y los calificados como sucios, no serán considerados como normales.

Los trigos y centenos que no puedan clasificarse como comerciales normales, de acuerdo con las normas anteriores, se calificarán por el Servicio Nacional del Trigo mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los trigos y centenos que estén en condiciones de normal valoración. Dicho Servicio, a este efecto, preparará las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración, basadas en el peso específico y calidad de los granos, teniendo en cuenta la cantidad de las impurezas contenidas.

Los trigos y centenos normales no incluíbles en la clasificación expresada en el párrafo anterior se calificarán por estimación contradictoria entre los agricultores y el Servicio Nacional del Trigo, basada en el posible rendimiento en harina de dichos cereales.

Cuando surjan diferencias sobre calificación de partidas de trigo y centeno entre vendedores y Jefes de almacén del Servicio Nacional del Trigo

resolverá la discrepancia el Jefe provincial, y si no se llegase a conformidad con el agricultor, resolverá la Jefatura Agronómica Provincial, a la vista de las muestras aportadas, así como del análisis de las mismas efectuado en laboratorios oficiales agrarios.

Contra la resolución de la Jefatura Agronómica se podrá recurrir en alzada, dentro del plazo de diez días hábiles, ante la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuyo fallo será inapelable.

El Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición de los agricultores en todos sus almacenes y centros de recepción aparatos de medida, debidamente contrastados, para determinación expedita del peso específico.

Si por circunstancias adversas generales que afecten a la calidad de los trigos y centenos cosechados en alguna comarca o provincia no se produzcan en ella estos cereales con las características comerciales normales antes definidas, el Servicio Nacional del Trigo establecerá con carácter general las condiciones técnicas que deben cumplir los trigos y centenos de calidad comercial inferior, que adquirirá a los agricultores fijando los precios correspondientes, de acuerdo con sus rendimientos en harina y calidad de ésta.

Precio de trigo de igualadores

Art. 26. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciban menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 16 de la presente circular, será abonado al precio de 200 pesetas por quintal métrico.

Precio del trigo de rentas

Art. 27. Siendo obligatorio para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo disponible, deducidas las reservas de consumo y siembra en todas las provincias en la campaña correspondiente a la cosecha 1953, el pago de las rentas concertadas en especie (trigo), como consecuencia de contratos de arrendamiento originados antes del 13 de julio de 1942, se hará en metálico a razón de 200 pesetas el quintal métrico, sin prima alguna, después de entregar al rentista su reserva de consumo.

Obligación de los arrendatarios

Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pac-

tada en especie, así como la totalidad del trigo disponible.

El Servicio Nacional del Trigo certificará, a petición de parte interesada, las entregas verificadas durante la actual campaña por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

Precios de ventas

Art. 28. Todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida que se regula por la presente circular, sean nacionales o importados, los venderá a los precios que resulten de incrementar en 8 pesetas por quintal métrico los de adquisición, para sufragar los gastos comerciales, almacenamiento y financiación de los productos adquiridos. A efectos de venta se considerará para el trigo y el centeno como precio de adquisición el fijado para compra en el mes de marzo.

Para compensar al Servicio Nacional del Trigo de las pérdidas y gastos producidos por indemnizaciones a trigos limpios entregados por el agricultor, mermas por conservación en la campaña y almacenamiento de sobrantes o "stocks" para campañas siguientes y demás derivados de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará el precio de venta en 4 pesetas el quintal métrico, en concepto de limpia y mermas.

El Servicio Nacional de Trigo entregará la mercancía pesada y situada en pie de báscula en panera o almacén.

En las ventas de trigo y demás productos del Servicio Nacional del Trigo a los fabricantes de harina u otros compradores se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como el lugar y condiciones de su entrega en granero o silo, que se traduzcan en economía o gasto comercialmente valorable, liquidándose diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio de venta.

Los cereales panificables reservados por los agricultores para propio consumo, que se acredite y autorice por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas e igualadores, se considera a todos los efectos como objeto de compra-venta por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o maquila.

En el caso de que, a juicio del comprador, el trigo tuviera más del 3 %

de impurezas, y en casos generales de trigos depreciados, aquél podrá pedir toma de muestras, que se remitirán a la Jefatura Agronómica correspondiente para su reconocimiento y dictamen, retirándose la partida, quedando la liquidación de su importe pendiente de lo que dicho dictamen resuelva y haciendo el Servicio Nacional del Trigo las deducciones del precio que procedan.

Precios de venta a Ejércitos, Marruecos, Canarias y Economatos preferentes

Art. 29. Los precios que el Servicio Nacional del Trigo percibirá por los cereales destinados al abastecimiento de Ejército, Marruecos, Canarias y Economatos preferentes serán los mismos indicados en el artículo anterior, salvo las variaciones acordadas por la Superioridad durante el transcurso de la campaña.

Precios de las harinas

Art. 30. Los precios reales de venta de las harinas sin envase se referirán en cada localidad consumidora a la mercancía puesta en muelle fábrica de la misma localidad, en caso de consumo directo, o a la mercancía puesta en estación de ferrocarril de la localidad de consumo, o de la más próxima si la harina hubiera sido producida fuera de ella. Este precio se fijará mensualmente por el Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1942.

La fórmula para obtener dicho precio, determinada en el artículo 11 del Decreto número 343, de 23 de agosto de 1937, para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, es la siguiente:

$$Ph = \frac{Pt + Gt + Mm - Vs}{Rt} \cdot 100$$

En ella se expresan:

Ph. El precio del Qm. de harina sin envase y puesta en estación de destino en muelle fábrica de la localidad de consumo.

Pt. El precio de la venta del cereal al fabricante por el Servicio Nacional del Trigo.

Canon del transporte

Gt. El canon prometido de transporte por zonas nacionales es el que va incluido tanto el transporte de grano desde almacén a fábrica, como el de harina de fábrica hasta estación destino de la localidad consumidora, excluidos los acarrees hasta tahona.

Costo de molturación

Mm. El costo de molturación del quintal métrico de grano, incluido el beneficio industrial, los gastos de financiación y el envío y demérito de envases de grano, así como la reexpedición de envases de harina, constituirán el margen de molturación. El margen de molturación promedio provincial se determinará por una media ponderada, conforme al horario promedio, considerando las fábricas de la provincia que hayan tenido adjudicaciones y no estén sancionadas, tomando como base la capacidad total de molturación de cada una de ellas, en relación con el total del grano molturado por todos conceptos durante el mes anterior.

Valor de los subproductos

Vs. Valor de los subproductos que figuran en la fórmula, será la suma del importe de los precios por las cantidades respectivas de las correspondientes clases de subproductos y restos de limpieza con valor comercial obtenidos en la molturación del quintal métrico de grano.

Rt. El rendimiento de harina del cereal panificable, y que se determinará en la circular de esta Comisaría General correspondiente a harinas panificables.

Propuestas de precios de las harinas

Art. 31. Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo propondrán mensualmente a la Delegación Nacional del mismo los precios de las harinas de los diferentes cereales y de las diversas clases de rendimiento, oyendo preceptivamente a un representante del Grupo Sindical Harinero de la provincia.

Márgenes de molturación

Art. 32. Los márgenes de molturación que se considerarán siempre como máximos, y que regirán en la campaña 1953-1954 para toda clase de molturaciones serán los siguientes:

- Un turno, 28 pesetas quintal métrico.
- Dos turnos, 20 id. id.
- Tres turnos, 17 id. id.

En el anexo único de la presente circular se desglosa por horas el margen que se aplicará a cada una de ellas

Gastos de transporte y valor de los subproductos

Art. 33. Para las propuestas de precios, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo tendrán en cuenta como valores fijos de Gt y Vs de las harinas los que expresan en el

cuadro que se inserta a continuación, referidos a un quintal métrico:

Para trigos y harinas que vayan a ser consumidas en las provincias en que se produzcan:

ZONAS	Gastos de transporte	Valor de subproducto
1. ^a	7	50
2. ^a	9	52
3. ^a	11	54

Para trigos y harinas que vayan a ser consumidas en provincias distintas de aquellas en las que se produzcan:

ZONAS	Gastos de transporte	Valor de subproducto
1. ^a	15	50
2. ^a	17	42
3. ^a	19	54

La zona primera la integrarán las siguientes provincias: Alava, Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Jaén, León, Lérida, Logroño, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Zona segunda.—Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Madrid, Málaga, Santander, Teruel y Vizcaya.

Zona tercera.—Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castellón, La Coruña, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Las Palmas, Pontevedra, Tarragona, Tenerife y Valencia.

Los gastos de transporte de 15, 17 y 19 pesetas quintal, considerados como valores fijos de Gt en la fórmula determinativa del precio de las harinas que vayan a ser consumidas en provincias distintas de aquellas en las que se producen no serán aplicables cuando se trate de transporte entre provincias productoras y alibles limítrofes. Para estos casos se tomarán como valores fijos de los gastos de transporte los que se señalan anteriormente para las harinas que vayan a ser consumidas en las provincias donde se produzcan.

Cuando la variación de las circunstancias económicas de una provincia pudiera justificar la posibilidad de modificar la Zona en que se halla clasificada, la propuesta correspondiente deberá ser elevada a esta Comisaría General por el Sindicato Vertical de Cereales.

Para formar las propuestas de precios de harinas producidas en cada provincia, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo emplearán los coeficientes Gt. y Vs. expresados, correspondientes a su provincia.

Los precios unitarios de las diferentes clases de subproductos en las distintas Zonas nacionales serán facilitados a las Jefaturas Provinciales por la Delegación Nacional en el Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos importados se considerarán, a estos efectos de Gt. y Vs., como producidos en la misma provincia donde se efectúe la descarga.

Trigo para semilla

Art. 34. Los agricultores productores de trigo para semilla, en aplicación del Decreto del Ministerio de Agricultura de 9 de noviembre de 1951, vendrán obligados a entregar aquél, antes del 15 de septiembre, al organismo correspondiente.

Primas de trigos "puros" y "habilitados"

Las primas establecidas en los artículos 5.º y 6.º de dicho Decreto, que fueron calculadas sobre los precios de cupo forzoso de la campaña 1951-52, serán para la campaña 1953-54 de 40 y 16 pesetas por quintal métrico para los trigos "puros" y "habilitados", respectivamente.

El Servicio Nacional del Trigo pagará estas primas con independencia del valor comercial del trigo correspondiente.

Gastos de producción, conservación y distribución de semillas

Art. 35. Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 9 de noviembre de 1951 y de lo establecido en el artículo 16 del Decreto del mismo Departamento, de fecha 13 de mayo de 1953, se cargarán como gastos a la cuenta "Gastos de selección y desinfección de semillas", que recoge las operaciones autorizadas por el Decreto del repetido Ministerio de 18 de junio de 1942.

Entregas de simientes a agricultores

La entrega de simiente al agricultor se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas, salvo en aquellos casos en que las circunstancias aconsejen variar dicho procedimiento.

**CAPITULO QUINTO
Distribución**

Art. 36. De acuerdo con las necesidades del abastecimiento en cada momento, esta Comisaría General realizará, para los períodos de tiempo que procedan, los presupuestos de ne-

cesidades de cereales panificables, y tomando en consideración los recursos nacionales disponibles y de importación regulará la distribución y, en su caso, el transporte preciso para satisfacer las citadas necesidades.

Partes del Servicio Nacional del Trigo

Art. 37.- La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo deberá facilitar a esta Comisaría General partes quincenales, por provincias, de las compras de cereales panificables que vaya efectuando en dicho periodo de tiempo, con expresión de los tipos comerciales.

Adjudicaciones de cereales

A la vista de tales partes, esta Comisaría General, teniendo en cuenta, siempre que sea posible, las zonas de influencia de cada provincia, procederá a librar las oportunas adjudicaciones, dando cuenta de las mismas a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo y a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos que correspondan.

Art. 38. La distribución a fábricas molituradoras de los cereales panificables que, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, corresponda a cada provincia, se llevará a efecto teniendo en cuenta lo siguiente:

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.484

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de San Mateo de Gállego, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 23 de septiembre de 1933 ("Gaceta" del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida denominada del "Vedado", señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 300 metros de anchura alrededor de la zona infecta; como zona infecta, la citada partida, y zona de inmunización, otra faja de terreno de 500 metros de anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10, 234, 235 y 237 del referido

Reglamento, y las que deben ponerse en práctica, las comprendidas en los citados artículos.

Zaragoza, 11 de julio de 1953.

El Gobernador civil,

Juan Junquera y Fernández-Carvajal

SECCION CUARTA

Núm. 3.479

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

De conformidad con lo dispuesto con la Instrucción de Ventas de 15 de septiembre de 1903, y según acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, de fecha 20 de junio, se saca a la venta en pública subasta la parcela de terreno sobrante de carretera que se reseñará.

Remate para el día 19 de septiembre de 1953, a las doce en punto de su mañana, en Madrid y Zaragoza, ante los señores Jueces de primera instancia e instrucción a quienes por turno corresponda, asistidos por los señores Administradores de Propiedades o representantes suyos delegados al efecto y demás componentes reseñados en la Ley.

TERMINO MUNICIPAL DE ZARAGOZA

Mayor cuantía. Bienes del Estado

Descripción: Inventario núm. 138.—Solar edificable sito en carretera de Zaragoza a Francia, Km. 3 Hm. 4, cuya superficie es de 870'46 metros cuadrados, contados a partir de nueve metros desde el eje de la carretera.

Linderos: Norte, con carretera Zaragoza a Huesca; Sur, Joaquín Lo Lalana; Este, Jacinto Cerezo, y Oeste, Joaquín Lo Lalana.

Tasación: 60.944'80 pesetas, practicada por Arquitecto del Servicio de Valoración de esta Delegación, atendida su situación, superficie, configuración y valor medio de los solares en aquella zona, delimitada por la Via Perimetral.

Es indispensable consignar en el acto de la subasta ante el Sr. Juez, o acreditar el depósito previo en la dependencia pública que corresponda, una cantidad igual al 20 por 100 de la que sirve de tipo para el remate.

Los pagos y condiciones a que se ha de ajustar la subasta serán los contenidos en los artículos 37 y concordantes de la Instrucción de Ventas antes citado.

Zaragoza, 20 de junio de 1953.—El Administrador de Propiedades, I. Ariza.

SECCION QUINTA

Núm. 3.483

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Acordada la celebración de subasta para las obras de abastecimiento de aguas de las calles de Royo, Camino del Sabado y calle de Lagasca, queda expuesto al público el oportuno expediente en la Oficialía Mayor de la Secretaría General, por el plazo de ocho días, durante el cual podrán presentarse por escrito las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Zaragoza, 9 de julio de 1953.—El Alcalde-Presidente, José María García-Belenguer.—Por A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 3.488

Confederación Hidrográfica del Ebro

Nota-anuncio

El Presidente del Sindicato de Riegos de Pina de Ebro (Zaragoza) solicita autorización para ampliar la zona regable sujeta a la jurisdicción de la Comunidad de Regantes correspondiente en una extensión de 234'47 hectáreas, en terrenos situados en distintas partidas del término municipal, y para cultivo existente en riegos durante los periodos de 15 de septiembre a 15 de mayo, utilizando en tales fines los caudales sobrantes de la concesión de que es beneficiaria la antedicha Comunidad.

Lo que, de acuerdo con lo prevenido en el Decreto de 30 de diciembre de 1941, se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por esta solicitud formulen por escrito sus reclamaciones ante el Ilmo. Sr. Ingeniero Director de esta Confederación en el plazo de quince días naturales y consecutivos, contados a partir de la fecha de esta publicación.

Zaragoza, 23 de junio de 1953.—El Ingeniero-Director adjunto, F. Fernández.

Núm. 3.478

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por "Industrias Tello", S. L., en solicitud de autorización para ampliar su industria de fabricación de boinas en Zaragoza (camino de la Mosquetera, nums. 82 al 88), industria comprendida en el grupo 1.ª, apartado b), de la clasificación establecida por la

Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a "Industrias Tello", S. L., para que efectúe la ampliación de referencia, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha de la fabricación deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de la presente resolución.

Zaragoza, 7 de julio de 1953.—El Ingeniero-Jefe, J. Cucurella.

Núm. 3.480

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Petición de telas de retor crudo y sarga azul para Economatos y colectividades

Encomendada por la Superioridad a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la distribución de los tejidos expresados, atendiendo en forma preferente al abastecimiento de los Economatos y Cooperativas, ya sean de tipo industrial o agrícola, y al de otros Organismos de la misma índole, a continuación se dictan las siguientes normas para formalizar pedido:

1.º Todos los Economatos y Cooperativas de la provincia pueden formular, en el plazo de diez días y por escrito, pedido de retor crudo y sarga azul para monos, cuyo pedido enviarán a esta Delegación Provincial.

Puede hacerse pedido para sábanas, toallas, pañuelos, tela para vestidos, telas para camisas, etc., etc., que servirán de orientación para otros concursos de fabricación.

2.ª Los Economatos y Cooperativas formularán pedidos concretos indicando metros de tela. El suministro se hará por piezas completas.

3.ª El precio único que han de satisfacer los usuarios, cualquiera que sea el punto de destino, no será nunca superior al de 16'25 pesetas para el retor y el de 16'45 pesetas para la sarga, más el del transporte.

4.ª La Comisaría no dispone de muestras de éstos tejidos, por lo que los peticionarios deducirán la calidad por las características que figuran insertas en el "Boletín Oficial del Estado" de 26 de marzo de 1953.

5.ª Las condiciones de pago serán las que libremente determinen en sí vendedor y comprador.

6.ª Realizada la adjudicación, los destinatarios que reciban alguna partida que, a su juicio, no reúna las

características que se señalan en las bases 2.ª y 3.ª del anuncio del "Boletín" citado, lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Industria de la provincia correspondiente, la que emitirá informe para que decida lo procedente la Comisión administrativa que señala el repetido anuncio.

Aquellos Economatos y Cooperativas que con anterioridad hubieran formulado pedido directo y concreto a Comisaría General con arreglo a las normas anteriores, se abstendrán de repetirlo, haciéndolo aquellos cuyo pedido directo no se haya adaptado a lo que queda expuesto.

Cuantas consultas sobre el particular se hayan formulado a Comisaría General se considerarán contestadas con lo aclarado en el presente anuncio.

Zaragoza, 9 de julio de 1953.

Núm. 3.486

Servicio Provincial de Ganadería

Industrias pecuarias

Para dar cumplimiento a la Orden de la Dirección General de Ganadería de 2 de junio de 1953 ("Boletín Oficial del Estado" del 17 del mismo mes), por la que se dictan normas sobre ordenación de industrias pecuarias, se hace saber a los propietarios de las mismas que aun no tienen solicitada su inscripción en este Servicio Provincial de Ganadería, lo siguiente:

1.ª A las industrias pecuarias comprendidas en las Ordenes ministeriales de 15 de julio y 13 de noviembre de 1952 que no se hayan inscrito hasta la fecha se les concede un último plazo de un mes, a partir de la fecha de la aparición de esta Orden en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que soliciten su inscripción en la Jefatura Provincial de Ganadería.

2.ª Una vez terminado el plazo que se concede en el párrafo anterior, todas aquellas industrias pecuarias que no hubieran solicitado su inscripción se considerarán clandestinas, y, en su consecuencia, por esta Jefatura Provincial de Ganadería se procederá a la clausura de las mismas hasta tanto se revuelva favorablemente el expediente de autorización.

3.ª Las industrias pecuarias consideradas clandestinas según el párrafo anterior devengarán derechos dobles por la tramitación de sus expedientes.

Zaragoza, 10 de julio de 1953.—El Jefe del Servicio, Luis Martínez Herce.

SECCION SEXTA

Núm. 3.473

MEQUINENZA

Este Ayuntamiento, en sesión de 7 del actual, aprobó los pliegos de condiciones sobre:

Concurso para adquisición barco paso Segre.

Subasta obras reparación cementerio.

Idem construcción Casa Comunicaciones.

Idem venta de solares.

Y, a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Contratación Municipal, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Mequinenza, 25 de junio de 1953.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 3.491

MIEDES

D. Marcelino Aldana Villalba, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Miedes de Aragón, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que de conformidad con lo ordenado en la disposición transitoria segunda del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, instrucción segunda, dictado por la Dirección General, este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 16 del actual, acordó proveer en propiedad una plaza de Guarda municipal de campo, mediante concurso restringido, entre aquellos que cuenten con más de cinco años de servicios consecutivos en este Ayuntamiento en 30 de junio de 1952, con los derechos consignados en el Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Los aspirantes, para poder tomar parte en este concurso restringido, acreditarán el derecho que les asiste con los documentos siguientes, los cuales unirán a la instancia, en el plazo de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia:

- Certificación de nacimiento.
- Certificación de buena conducta.
- Certificación de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.
- Certificación de adhesión al Movimiento nacional.

e) Certificado médico de no padecer defecto físico que les imposibilite para el ejercicio del cargo.

f) Certificado de haber prestado servicios en este Ayuntamiento ininterrumpidamente con más de cinco años de antelación al 1.º de julio de 1952.

Los ejercicios del concurso restringidos serán dos: uno teórico (oral) y otro práctico (escrito), acomodados a las bases aprobadas por la Corporación.

El concurso se celebrará en el salón de actos de la Casa Consistorial, ante el Tribunal que se constituirá a tenor de lo dispuesto en el artículo 235 del Reglamento, dando principio a las once del día en que hayan transcurrido sesenta de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Miércoles de Aragón, 20 de junio de 1953.—El Alcalde, Marcelino Aldana.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Salvo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del tenor en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 3.442

LOPEZ DIAZ (Rosario), gitana, de 19 años de edad, de estado soltera, vecina que fué de Caspe (Zaragoza), natural de Puebla de Híjar, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado comarcal de Caspe con el fin de cumplir seis días de arresto que le resultan, impuestos en juicio de faltas núm. 35 de 1953, por hurto, poniéndola, caso de ser habida, a disposición de este Juzgado comarcal.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.445

JUZGADO NUM. 1

Cédula de notificación

Por medio de la presente, y en virtud de lo acordado con esta fecha en la ejecutoria de la causa núm. 588-50 sobre lesiones, contra Cesáreo Catalan Catalán y Cesáreo Puyoles Roche, seguida en este Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, se hace saber al perjudicado en la misma, Mariano Bénédet Betrián, que en la sentencia dictada en la causa de referencia por la Ilma. Audiencia Provincial de esta capital con fecha 16 de marzo del corriente año se condenó a aquéllos a que le indemnicen en la cantidad de 500 pesetas cada uno en calidad de perjuicios.

Zaragoza a tres de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.490

JUZGADO NUM. 1

Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez del Juzgado de instrucción número 1 de esta capital en providencia dictada en la ejecutoria de la causa seguida con el número 87-48, sobre malversación de caudales, contra Gregorio Olóriz Belio, por medio de la presente se le requiere para que abone a "Auxilio Social" la cantidad de 2.399'90 pesetas en calidad de indemnización de perjuicios a que fué condenado asimismo en la sentencia dictada por la Ilma. Audiencia Provincial de esta capital con fecha 16 de febrero de 1953 en la causa de referencia.

Zaragoza a nueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.498

JUZGADO NUM. 1

D. Emilio Llopis Peñas, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado, y con el número 127 de 1953, se han iniciado autos de juicio declarativo de mayor cuantía por el Procurador Sr. Juste, con nombre de D.ª Irene Fraile Ruiz, contra otros y los herederos desconocidos de D. Estanislao Fraile Bravo, sobre reclamación de 441.437'50 pesetas, cumplimiento de contrato y otorgamiento de escritura; y para cumplir providencia de este día, por el presente se llama y emplaza por segunda y última vez a los demandados herederos desconocidos de D. Estanislao Fraile Bravo, para que en el término de cinco días comparezcan en los autos personándose en forma, bajo apercibimien-

to de que si no lo realizan serán declarados en situación de rebeldía y les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Zaragoza a nueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres. Emilio Llopis Peñas.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.496

JUZGADO NUM. 3

D. José Beguiristáin Eguilaz, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que en juicio de menor cuantía que en este Juzgado se sigue, instado por D. Ramón Azcona, representado por el Procurador Sr. Giménez, contra D. Roque Domingo, vecino de Medina del Campo (calle Padilla, 12), en reclamación de cantidad, y en ejecución de sentencia firme, se ha acordado sacar a pública licitación por tercera vez, ante la sala-audiencia de este Juzgado y sin sujeción a tipo, para el día 24 del actual, a las diez de su mañana, lo siguiente:

Un carro de varas para tres caballerías, matriculado en Medina del Campo, para 3.000 kilos de carga, en buen estado, valorado en 5.000 pesetas.

Se advierte a los licitadores: Que para tomar parte en el acto deberán consignar en la mesa del Juzgado su documento de identidad y el 10 % de la tasación, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que el remate puede hacerse en calidad de ceder a un tercero, y que el vehículo se encuentra en poder del propio demandado, quien lo exhibirá al que lo desee.

Dado en Zaragoza a siete de julio de mil novecientos cincuenta y tres. José Beguiristáin Eguilaz.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.443

ATECA

D. José-Luis Ruiz Sánchez, Juez de instrucción de Ateca y su partido;

En virtud del presente, y por haber sido habido el procesado Agustín Cortés Ramírez, se cancelan y dejan sin efecto las requisitorias publicadas en los "Boletines Oficiales" del Estado y en los de las provincias de Zaragoza con fecha 26 de marzo del corriente año, en el de la de Soria, con la misma fecha, y en los de las provincias de Guadalajara, Logroño y Madrid en 28 de marzo, 7 de abril y 10 de abril, respectivamente, en el sumario 79 de 1952, por muerte y lesiones, que contra el mismo se siguen en este Juzgado, cesando las Autoridades y Agentes de la Po-

licia judicial en las investigaciones que venian practicando para su captura.

Ateca a dos de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Juez de instrucción, José-Luis Ruiz Sánchez. El Secretario, J. Morán.

Núm. 3.444

ATECA

D. José-Luis Ruiz Sánchez, Juez de instrucción de Ateca y su partido;

En virtud del presente y de lo acordado en la ejecutoria del sumario número 85 de 1949, por estafa, se cita al penado Félix Erruz Recaj, de 28 años de edad, hijo de Benito y de Elisa, natural y domiciliado últimamente en Paracuellos de Jiloca, soltero, labrador, actualmente en ignorado paradero, para que se constituya en prisión en la Prisión provincial de Zaragoza al objeto de extinguir treinta días de arresto como resto de la pena que le falta por cumplir, según liquidación de condena practicada por la Superioridad.

Y al mismo tiempo ruego a los Agentes de la Policía judicial procedan a la detención del penado y su ingreso en la Prisión provincial expresada, a los fines acordados.

Ateca a cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—José-Luis Ruiz Sánchez.—El Secretario, J. Morán.

Núm. 3.501

BORJA

D. Nicolás Puertas Gómez de Mercado, Juez comarcal de Borja, en funciones de primera instancia del Juzgado de la misma y su partido;

Hago saber: Que por providencia del día de ayer recaída en la pieza de responsabilidad civil del sumario número 48 de 1951, sobre lesión, contra Antonio Aznar Díaz, he acordado sacar a pública subasta por segunda vez y término de ocho días los 27 kilos de cebada que figuran embargados en dicha pieza al referido penado, y que han sido tasados en la cantidad de 54 pesetas.

Las condiciones para la subasta son las mismas que se hacían figurar en el anuncio publicado para la primera en el "Boletín Oficial" de la provincia número 135, de fecha 16 del pasado mes de junio, pero con rebaja del 25 por 100 de la referida tasación.

Se previene a los licitadores que el remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el próximo día 28 de julio, a las doce y treinta horas, y que la cebada se encuentra de manifiesto y puede ser examinada en el domicilio del depositario, Antonio

Aznar Chueca, sito en el pueblo de Trasobares.

Dado en Borja a seis de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—Nicolás Puertas.—(ilegible).

Núm. 3.497

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Adolfo Alonso de Prado Peñarribia, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, y bajo el número 33 de 1953, se tramitan autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía (cuantía indeterminada) sobre acción confesoria de servidumbre, instados por D. Vicente Enseñat Jarreta contra D. Florencio Rodríguez Román y otros.

Se cita por medio de la presente a todas las personas ignoradas que puedan tener propiedades en la partida de Pastriz, del término municipal de Plasencia de Jalón, emplazándolas para que se personen en autos, si les conviniere, en término de quince días.

Dado en La Almunia de Doña Godina a quince de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.—Adolfo Alonso de Prado.

Núm. 3.460

VILLADIEGO

El Sr. D. José Antonio Seljas y Martínez, Magistrado, en funciones en este Juzgado por prórroga de jurisdicción, en providencia de esta fecha dictada en el sumario 13-1953, que se sigue por estafa, ha acordado se cite al denunciado, Teófilo Ramón Caudevilla Jasso, Maestro nacional, que ejerció como tal en el pueblo de Mozota y cuyas demás circunstancias personales se desconocen, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Villadiego a veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.492

JUZGADO NUM. 1

D. Francisco de Asís Sancho Rebullida, Juez municipal del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas del juicio de cognición número 666 del año 1952 que se sigue en este Juzgado a instancia de D. Vicente Magaña Ramo, representado por el Letrado Sr. Santacruz, contra

D. Joaquín Yus, vecino de esta ciudad, sobre reclamación de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta los bienes siguientes:

Un molinillo de café, eléctrico, marca "Maf", de motor número A-14482, valorado en 2.500 pesetas.

Una registradora mecánica marca "National", número 1446558317, valorada en 1.600 pesetas.

Total, 4.100 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado (sito en Predicadores, 56, segundo), he señalado el día 7 de agosto próximo, a las doce horas, previniéndose: Que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su cédula personal o documento análogo que acredite su personalidad y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación; que no se admitirá postura que no cubra, por lo menos, las dos terceras partes del precio que sirve de tipo a esta subasta, y que los bienes se encuentran depositados en poder de D. Valentín Sorolla Calvete, domiciliado en la calle de San Félix, número 2, donde podrán ser examinados por cuantos deseen concurrir a la subasta.

Dado en Zaragoza a nueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres. Francisco de Asís Sancho Rebullida.—P. S. M.: El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 3.458

BORJA

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas núm. 42-53, por hurto, se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de esta provincia a Rosa Giménez Olivar, María Remedios García y Pilar Hernández Gabarre, de ignorado paradero y que antes lo tuvieron en Zaragoza (puente del ferrocarril de Zaragoza-Valencia en su cruce con la carretera de Logroño-Zaragoza), para que comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado (sita en el grupo escolar) el día 17 del próximo mes de agosto y hora de las once, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por hurto.

Borja a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Oficial, Paulino Bona.